



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0150845

SALA PRIMERA

Nº Registro: 1295/87

Sección Primera

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Tomás y Valiente

Don Luis Díez-Picazo y Ponce
de León

Don Eugenio Díaz Eimil

ASUNTO: Recurso de amparo
Promovido por Doña Maria
Luisa Arias López.

SOBRE: Impugnación de la
sentencia del Juzgado de Dis-
trito nº 9 de Madrid de 24 de
Enero de 1.986, confirmada en
apelación por la Sección 2ª
de la Audiencia Provincial.

La Sección, ha examinado el recurso de amparo interpu-
esto por doña María Luisa Arias López

I. ANTECEDENTES

Primero.- Por escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el pasado día 9 de octubre de 1.987 y en el Juzgado de Guardia de Madrid el anterior día 7, la Procuradora de los Tribunales Doña Rosina Montés Agustín, actuando en nombre y representación de Doña Maria Luisa Arias López, interpuso recurso de amparo constitucional, impugnando la sentencia de 7 de mayo de 1987, de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Madrid, que desestimó el recurso de apelación interpuesto por la solicitante del amparo, contra otra sentencia dictada por el Juzgado de Distrito núm. 9 de esta capital el 24 de enero de 1.986, por suponer violado su derecho a una tutela judicial efectiva que establece el art. 24 de la Constitución.

Segundo.- La solicitud de amparo constitucional se funda en síntesis, en los siguientes hechos:

a) Doña Maria Luisa Arias López es propietaria del piso 7º letra d) de la calle de Anastro núm. 23 de esta capital, que



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

se encuentra integrado en una comunidad de propietarios regida por el régimen jurídico de la propiedad horizontal.

b) En fecha que no se puntualiza, Doña Maria Luisa Arias López había celebrado un convenio, plasmado en escritura pública, no inscrita en el Registro de la Propiedad, con la entidad Cuyse, S.A., en virtud del cual la Sra. Arias quedaba exenta de contribuir a los gastos de conservación de la urbanización existente en la manzana de la que el edificio forma parte.

c) Con fecha 24 de marzo de 1982 la citada Comunidad de Propietarios celebró Junta General Ordinaria estableciendo su presupuesto ordinario de gastos para el mencionado ejercicio que debían repercutirse entre los copropietarios en proporción con sus respectivas cuotas; y, no satisfechos por Doña Maria Luisa Arias López los recibos correspondientes a los meses de abril a septiembre de 1.982 por un importe total de 48.858 Pts. y su participación por el consumo de agua por un importe de 1.442 Pts., la Comunidad de Propietarios formuló demanda de juicio de cognición ante el Juzgado de Distrito núm. 32 de Madrid en reclamación de tales sumas.

d) Sustanciado dicho proceso por sus trámites, el Juzgado de Distrito dictó sentencia desestimando la demanda por acoger la excepción de falta de legitimación activa de la parte demandante, por considerar que el ejercicio de una acción judicial no puede ser decidido únicamente por el presidente de la comunidad y debe procederse por acuerdo expreso de ésta.

e) Interpuesto recurso de apelación contra tal sentencia, lo decidió la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Madrid, en sentencia de 21 de marzo de 1.984. En dicha sentencia, estimando el recurso de apelación, se rechazó la excepción de falta de legitimación activa y se condenó a Doña Maria Luisa Arias López al pago de la suma de 48.858 Pts.,

0 0150847

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

absolviéndole del pago de las 1.442 Ptas del consumo de agua, por no haberse acreditado que hubieran sido satisfechas por la Comunidad.

Como fundamento de la referida sentencia, señala la Audiencia, la obligación de la Sra. Arias de atender, de acuerdo con su cuota al presupuesto ordinario de la Comunidad, añadiendo al final del considerando cuarto, que entre los gastos presupuestados no figuraba "ninguno relativo a la conservación, reparación y entretenimiento de la urbanización" excluida según la modificación de las escrituras de compraventa, aportada por la demandada como documento núm. 3.

f) En el año 1.985, la referida Comunidad de Propietarios, adoptó un nuevo presupuesto para los años 1.985 y 1.986, en el que se incluían, entre otros, los gastos de conservación, reparación y entretenimiento de la urbanización y Doña Maria Luisa Arias López formuló demanda de juicio de cognición ante el Juzgado de Distrito núm. 9 de Madrid de los de esta capital impugnando la validez de los acuerdos de la Junta de propietarios.

Este procedimiento concluyó por sentencia del mencionado Juzgado, de 24 de enero de 1.986, que desestimó en su integridad la demanda interpuesta, estableciendo, en el tercero de sus considerandos, que la escritura otorgada por la Sra. Arias con la sociedad Cuyse, S.A. no podía producir efecto contra terceros conforme al art. 1219 del Código Civil y, además, por no encontrarse inscrita en el Registro de la Propiedad.

g) Intentado recurso de apelación contra la sentencia del Juzgado de Distrito núm. 9, por la parte actora, la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Madrid en sentencia de 7 de mayo de 1.987 desestimó el recurso y confirmó la sentencia recurrida.

Tercero.- En su recurso de amparo constitucional, estima la representación de Doña Maria Luisa Arias López que las resolu-

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

ciones impugnadas violan el derecho fundamental establecido en el artículo 24 de la Constitución en materia de tutela judicial efectiva de derechos e intereses legítimos, si se tiene en cuenta que tales resoluciones han modificado, en su perjuicio lo dispuesto por una sentencia firme quebrantando la santidad de la cosa juzgada y que, además, se han dictado sin la motivación exigida.

Cuarto.- En su reunión del día 23 de noviembre de 1.987, la Sección Primera de este Tribunal, acordó poner de manifiesto en este asunto la posible existencia de la causa de inadmisión que regula el artículo 50.2.b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido que justifique una decisión de este Tribunal. Por ello, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 50 de la referida Ley Orgánica, se concedió un plazo común de diez días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que realizaran las alegaciones que estimaran pertinentes.

Dentro del referido término ha presentado escrito de alegaciones la representación de la solicitante de este amparo insistiendo en el contenido constitucional de su solicitud y señalando que el derecho a la tutela judicial efectiva no se agota con la intervención judicial, sino que, que una vez dictada la sentencia firme la tutela consiste en impedir que se deje sin efecto el pronunciamiento judicial. En este caso, nos encontraríamos, según la parte solicitante del amparo, ante una sentencia posterior que deja sin efecto lo declarado en otra anterior ya firme.

El Ministerio Fiscal, por su parte, ha solicitado la inadmisión del presente recurso de amparo.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- La parte solicitante de este amparo constitucional

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

alega en su escrito de formalización del recurso, en primer lugar, la vulneración del art. 9.3 de la Constitución, que es manifiesto que no puede tenerse en cuenta, porque en la Constitución, el principio de seguridad jurídica no constituye derecho fundamental y no abre el cauce al recurso de amparo, de conformidad con lo que previene el art. 53 de la propia Constitución.

Segundo.- La invocación de una supuesta violación del derecho establecido en el art. 24 de la Constitución se funda en la existencia de una pretendida contradicción entre las sentencias aquí impugnadas y la que en un pleito anterior fué dictada por la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Madrid. Sin embargo, tal alegación carece manifiestamente de contenido constitucional lo que hace plenamente aplicable lo dispuesto en el artículo 50.2.b) de la Ley Orgánica de este Tribunal. La sentencia dictada por la Sección Quinta de la Audiencia Provincial en el primero de los pleitos no se pronunció sobre la procedencia o improcedencia de los gastos objeto de reclamación en el segundo de los pleitos, ni estableció pronunciamiento alguno sobre el valor y efecto del documento establecido entre Doña Maria Luisa Arias López y la sociedad Cuyse, S.A., que constituye el apoyo de sus pretensiones en el segundo pleito. Se limitó a afirmar que la pretensión, que en el primer pleito se resolvió, no estaba comprendida en la posible exclusión que el documento consagraba y, en mérito de ello, estableció como conclusión que no había discusión posible sobre la obligación reclamada. Se deduce de ello que el argumento que utilizó la Sección Quinta en la sentencia del primer pleito se encontraba establecido a mayor abundamiento, esto es, era un **obiter dictum**. No dió lugar a ningún pronunciamiento sobre la validez y sobre la eficacia del documento en cuestión.

Tercero.- Por todo lo antes dicho, no puede hablarse, en el tema así delimitado de un efecto de cosa juzgada, porque sobre el punto en cuestión no existió cosa juzgada. Tampoco

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

hay cosa juzgada si se tiene en cuenta que la única identidad que se produce entre los dos pleitos es la de los sujetos, pero que ni la petición procesal de estos era la misma en ambos pleitos, ni guardan relación las cosas pedidas en uno y otro procedimiento, ni era idéntica la causa de pedir.

Todo lo expuesto, comporta el pleno rechazo en la pretendida violación de la tutela judicial efectiva, que carece de necesario contenido constitucional.

Quinto.- La segunda alegación que hace de violación de derecho a la tutela judicial efectiva por ausencia de razonamiento en la sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Madrid, ha de ser también rechazada. Basta para este rechazo la lectura de los fundamentos de dicha resolución, donde se dice que se aceptan los expuestos en la resolución recurrida, sin que sea procedente, ni necesaria, adición alguna, ya que el demandante se ha limitado a reiterar en la apelación lo expuesto en la demanda. Si la Sala comparte el razonamiento de la sentencia de instancia y el recurrente no ha planteado argumentación alguna tendente a desvirtuar los razonamientos expuestos en la resolución recurrida, no es necesario ampliar los argumentos expuestos en la primera resolución. La reproducción de los expresados en la instancia cumple el requisito de la motivación constitucionalmente exigida.

Por todo ello, la Sección acuerda declarar inadmisibile el presente recurso de amparo.

Madrid, veinte de enero de mil novecientos ochenta y ocho.

Juan Valero

Car

W.P.

D. Quera

Inte mi